

**INFORME:** Señor Juez el apoderado demandante solicitó oficiar al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín con el fin de que comunicarle la medida cautelar decreta en el auto del 14 de mayo de 2021, además de realizar nueva cautela. Por otra parte, pretende que se tenga notificado por conducta concluyente al demandado (PDF consecutivos del 27 al 30). A Despacho.

**María Alejandra Serna Naranjo**  
**Oficial Mayor**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo Singular
<b>Demandante:</b>	Valentina Carrejo Arias
<b>Demandado:</b>	Edgar Nicolás Echeverri Hoyos
<b>Radicado:</b>	050013103021-2021-00074-00
<b>Asunto:</b>	Requiere para que cumplan orden judicial

Teniendo en cuenta el anterior informe, una vez una vez revisado el expediente digital se evidencia que en los archivos PDF con consecutivos 09 y 10 se encuentra el Oficio 152 del 19 de mayo de 2021 dirigido al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, el cual fue radicado desde el 2 de junio de 2021 en el correo electrónico [ccto04me@cenoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto04me@cenoj.ramajudicial.gov.co), sin embargo, a la fecha no se ha dado respuesta.

En este orden de ideas, por ser procedente se accede lo solicitado y, en consecuencia, se ordena oficiar al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín para que procedan a dar cumplimiento a lo comunicado en el mentado oficio, relacionado con la medida cautelar de embargo de remanentes.

Por otra parte, se decreta el embargo del vehículo de placas STV426, marca Hyundai, color amarillo, modelo 2012, línea ATOS PRIME GL, número de serie MALAB51GACM698647m número de motor G4HCBM326319, número de chasis: MALAB51GACM698647, de propiedad del aquí demandando Edgar Nicolás Echeverri Hoyos, registrado en la Secretaría de Movilidad de Medellín. Oficiase en tal sentido a la entidad competente.

Finalmente, en cuanto a la petición de tener notificado por conducta concluyente al demandado, considera esta judicatura que si bien se aportó copia del escrito manuscrito por el demandando, se trata de una solicitud de insolvencia económica de persona natural No comerciante, radicada ante el Centro de conciliación y Arbitraje del Colegio Nacional

de Abogados –Conalbos, la cual no cumple con los presupuestos de que trata el artículo 301 del Código General del Proceso, debido a que la norma alude a actuaciones o escritos que se realicen dentro del proceso que aquí se tramitan, y en este sentido no es dable extender los efectos a otros procesos externos, máxime que no fue el ejecutado quien aportó el memorial, todo esto con el fin de garantizar el debido proceso y derecho de contradicción. Siendo, así las cosas, se requiere a la parte interesada para que gestione la notificación del demandando en los términos ordenados en el auto que libró mandamiento de pago.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HUMBERTO IBARRA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Jorge Humberto Ibarra**

**Juez Circuito**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45d3e2652029a0e880b377e090a64508f2235c6e8d5f75bad0f04994f55a20cc**

Documento generado en 04/12/2023 11:17:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**